

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 2111
RADICACION: 76001311000720220036400

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO** como representante legal del menor E.A.V. en contra de **OSCAR DARIO ALVAREZ ROSERO**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. El poder otorgado por la demandante no tiene la autoridad a la que se dirige y no tiene la información necesaria para concluir que se otorga para este procedimiento.
2. Corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 incremento IPC.

Incremento IPC año 2015 (3.66%)
Incremento IPC año 2016 (6.77%)
Incremento IPC año 2017 (5.75%)
Incremento IPC año 2018 (4.09%)
Incremento IPC año 2019 (3.18%)
Incremento IPC año 2020 (3.80%)
Incremento IPC año 2021 (1.61%)
Incremento IPC año 2022 (5.62%).

3. Por lo anterior, deberá precisar de manera clara y concreta en la pretensión primera y la tabla relacionada, el valor total adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

4. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C

5. Advertir que de solicitar medidas cautelares deberá hacerse dentro del cuerpo de la demanda.

6. Se indicó la dirección electrónica del ejecutado sin embargo omitió informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del mismo, y allegar en tal caso las **evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (Art 8 ley 2213 de 2022).

7. Se deben aportar los datos de ubicación de la demandante con su correo electrónico.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ